



**"NUEVA WAL MART DE MÉXICO"
S. DE R.L. DE C.V.
VS
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD**

EXPEDIENTE 46/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la multa cuyo pago se reflejó en el recibo *****1, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Alcoholes:	Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.
Reglamento de Alcoholes:	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, recibido en este Juzgado el trece de febrero de siguiente, *****8, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas¹ de la moral "NUEVA WAL MART DE

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada del Instrumento Notarial número *****9, de diez de enero de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Notario Público número Ochenta de la Ciudad de México [a fojas 16 a 22 de autos].

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

MÉXICO" S. de R.L. de C.V. promovió demanda de nulidad en contra de la determinación en la que se impuso la multa cuyo pago se reflejó en el recibo *****1, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de trece de marzo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridades demandadas al Tesorero y al Jefe del Departamento.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el doce de junio de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, y último párrafo, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

En el particular, el acto impugnado lo constituye la multa impuesta a la parte actora, cuyo pago se reflejó en el recibo de pago *****1, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el cual obra en copia certificada a foja 63 de autos, que la parte actora dice se impuso en el procedimiento de verificación iniciado a través de la orden de visita domiciliaria *****2 emitida por el Jefe del Departamento.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.



RESOLUCIÓN

Ahora bien, al contestar la demanda, el Jefe del Departamento reconoció que se inició a la parte actora un procedimiento de inspección y vigilancia a través de la orden de visita domiciliaria con número *****2 de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, misma que fue diligenciada ese mismo día, levantándose al efecto un acta circunstanciada en la que se hizo constar que la parte actora infringió lo dispuesto en el artículo 83, fracción XXXIV, del Reglamento de Alcoholes; sin embargo, negó que hubiera emitido la resolución administrativa correspondiente y, que en el caso, la parte actora acudió voluntariamente a pagar el monto amparado en el recibo de mérito.

En el recibo de pago, se señaló el concepto siguiente:

"*****3"

En ese contexto, atento a las reglas del sentido común y de la lógica, se tiene que la autoridad determinó en algún momento la imposición de la referida multa, pues sería ilógico que se autorizara a la actora a pagar una multa que no ha sido impuesta; máxime, que en el propio recibo se señaló que la multa corresponde al establecimiento de la parte actora "*****4" y que la misma deriva del acta número 12036 [el mismo folio de la orden de visita domiciliaria y su acta circunstanciada en la que se asentó que la parte actora violentó al artículo 83, fracción XXXIV, del Reglamento de Alcoholes].

Máxime que, al contestar la demanda [a foja 47 de autos], la autoridad demandada señaló que, con el pago realizado, el acto impugnado se volvió real e indudable, tan es así, que a partir de ahí consideró que corrió el plazo para impugnarlo.

Además, resulta ilógico que la parte actora, de *motu proprio*, determinara ante la Oficina Recaudadora el monto a pagar por concepto de una multa, sino que, tal como se ha desarrollado, el monto de la misma debió ser autorizado por la autoridad.

En ese sentido, se tiene por corroborada la existencia de la multa impuesta a la parte actora, cuyo pago se reflejó en el recibo de pago *****1, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

En ese contexto, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que se actualiza la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 26



RESOLUCIÓN

y 30 de la *Ley del Tribunal*, en razón de que el acto impugnado no es definitivo, **resulta infundada**.

Lo anterior es así, en razón de que el recibo de pago *****1, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro no constituye el acto impugnado en el presente juicio, como lo señala la autoridad demandada, sino la multa cuyo pago se reflejó en dicho recibo, cuya existencia, como ya se dijo, quedó acreditada; de ahí que la multa sí constituya la voluntad final de la autoridad y, por ende, un acto definitivo, pues no se entendería que la parte actora la haya podido pagar si aquélla no hubiera sido autorizada por la demandada en algún momento a través de una resolución.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la demanda se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; fecha que fue reconocida por las autoridades demandadas; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes señalada.

En ese contexto, si la parte actora conoció el acto impugnado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el plazo de quince días que prevé el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda, inició al día hábil siguiente, esto es, el siete de enero de dos mil veinticinco, y concluyó el veintisiete de enero siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal, conforme lo dispone su Calendario Oficial para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**; lo anterior, tomando en consideración que en esa fecha fue enviada a este Juzgado por correo certificado por Correos de México en términos del primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, según se advierte de la etiqueta de Correos de México, a foja 30 de autos.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que a continuación se analizan las causales hechas valer por las partes.

4.1. Causales hechas valer por el Jefe del Departamento.

En su escrito de contestación de demanda, el Jefe del Departamento invoca las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracción IV, al señalar que la demanda es extemporánea; y, fracción XI del artículo 54 en relación con el 66, fracción VIII, toda vez que no expresó motivos de inconformidad o que los mismos resultan insuficientes.

Respecto a que la demanda es extemporánea, la causal también resulta infundada. Para evitar repeticiones ociosas, deberá estarse a lo resuelto en el Considerando Segundo relativo a la Oportunidad.

Respecto a que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o que son insuficientes, la referida causal se desestima, toda vez que los argumentos que vierte se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una



en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

A parte de que, tal como se advierte del escrito de demanda, la parte actora sí formuló motivos de inconformidad.

4.2. Causales hechas valer por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

No obstante que en el presente juicio se desechó la contestación de demanda al Tesorero por no haber exhibido copias para traslado de su escrito, resulta procedente analizar la causal de improcedencia hecha valer en su escrito de contestación, atento a la tesis relevante 2/2022 emitida por el Pleno de este Tribunal².

En su escrito de contestación, el Tesorero invoca las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y IX, ésta última en relación con el artículo 66, fracción VII, de la Ley del Tribunal, en razón de que señala que no hay acto atribuible a dicha autoridad, y que la parte actora no formuló motivos de inconformidad relativos al acto que reclama de ella.

La referida causal [no hay acto atribuible a dicha autoridad] resulta fundada; además de actualizarse la diversa prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracciones II, inciso a), y III, de la Ley del Tribunal.

² CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Una Sala desechó -por extemporánea- la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada en la que, entre otras cosas, planteaba causales de improcedencia. En su sentencia, la Sala omitió el análisis de dichas causales; y en relación a esa omisión, la autoridad promovió recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal.

Criterio jurídico: Las Salas se encuentran obligadas a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, aunque hubieren desechado la contestación de demanda por extemporánea.

Justificación: En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de las Salas que conforman este Tribunal. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; dado que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, si éstas efectúen un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

Precedente: Recurso de Revisión 5/2020.- Promovente: María Guadalupe Garay Rodríguez.- Autoridad demandada: Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otra.- 4 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.



RESOLUCIÓN

Lo anterior, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado lo constituye una multa impuesta en el procedimiento de verificación sustanciado por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali; en ese contexto, se tiene que el Tesorero Municipal no emitió la multa, ni del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali se advierte que sea el titular de la dependencia de la que depende el Jefe del Departamento; por tanto, no tiene el carácter de parte en el juicio.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **se sobresee en el juicio respecto del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. A la parte actora le fue iniciado un procedimiento de inspección y vigilancia conforme al Reglamento de Alcoholes, emitiéndose para tales efectos la orden de visita domiciliaria número *****2 de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrita por el Jefe del Departamento; la referida visita se llevó a cabo en esa misma fecha por el Inspector adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que en el establecimiento de la parte actora denominado “*****4”, ubicado en *****6, de esta ciudad, se almacenaban bebidas alcohólicas sin permiso, infringiendo lo previsto en el artículo 83, fracción XXXIV, del Reglamento de Alcoholes, colocándose sellos de clausura a las bebidas alcohólicas.

Luego, la parte actora acudió a las oficinas de la autoridad fiscal en donde -ad cautelam- pagó la multa amparada en el recibo de pago *****1, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por la cantidad de *****7, lo anterior para evitar la clausura del establecimiento.

Inconforme con dicha multa y con el procedimiento, la parte actora hizo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizan.



RESOLUCIÓN

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad. Por razón de técnica jurídica y por traerle mayor beneficio, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por la parte actora en su demanda.

5.2.1. Tercer motivo de inconformidad. En su tercer motivo de disenso, la parte actora alega, en esencia, que la multa impugnada carece de fundamentación y motivación al haberse violado las formalidades esenciales del procedimiento, desconociendo completamente la resolución administrativa en la que se debió imponer dicha multa, violentado con ello las garantías de debido proceso y sin haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

El referido motivo de inconformidad resulta fundado.

Como quedó resuelto en el Considerando Segundo del presente fallo, en el presente juicio quedó acreditada la imposición de la multa a la parte actora, empero, la autoridad demandada no exhibió en juicio, al contestar la demanda, la resolución o acuerdo donde constara tal imposición, lo cual era su carga, a fin de acreditar que la misma se encontraba fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con lo anterior, si el Jefe del Departamento demandado tenía la carga de demostrar la legalidad de la imposición de la multa combatida, y no exhibió en juicio la resolución en las que se impuso dicha multa, violentó el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 Constitucional al no encontrarse fundada y motivada, incumpliendo así con las formalidades de las que todo acto administrativo debe revestir.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7 con número de registro digital 167895 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil nueve, de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE



RESOLUCIÓN

NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo **209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo **16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución en la que se determinó la imposición de la multa impugnada, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la determinación del Jefe del Departamento en la que se decidió imponer la multa impugnada.**

Sin que lo resuelto en el presente fallo, implique que la autoridad demandada no pueda resolver el procedimiento de verificación incoado a la parte actora con motivo de la orden de visita domiciliaria *****2 de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; ya que, si bien quedó acreditada en autos la existencia de la multi referida multa, ello no significa que la existencia de la resolución al procedimiento también haya quedado acreditada, por lo que quedan a salvo sus facultades.

5.2.3. Análisis de los demás motivos de inconformidad. Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con



fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la devolución la devolución a la parte actora, del monto pagado amparado en el recibo de pago *****1, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la multa impuesta a la parte actora, amparada en el recibo de pago *****1, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la devolución la devolución a la parte actora, del monto pagado amparado en el recibo de pago *****1, de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

CUARTO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

ELIMINADO: Número de instrumento notarial, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **46/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 10 (**DIEZ**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pf.", is placed to the right of the seal.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.